



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00070-00

ACCIONANTE: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JUAN CAMILO GARCÉS MURILLO, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En el marco del conflicto colectivo suscitado entre Manpower y SINTRAEMAN, la empresa que representa fue informada por parte de Ministerio de Trabajo de una solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento promovida por SINTRAEMAN, a través, de oficio fechado 14 de noviembre de 2019 con fecha de recibo del 27 de febrero de 2020, tal petición contenía claras y serias incongruencias, toda vez que la solicitud de Tribunal de Arbitramento se presentó, según lo comunicado por el ente ministerial, antes del inicio de la etapa de arreglo directo que tuvieron las partes dentro de la negociación colectiva, esto por cuanto la solicitud de convocatoria del Tribunal es de fecha 16 de julio de 2019, mientras que el acta de inicio del arreglo directo tiene fecha de 21 de agosto de 2019, finalizando con acta de fecha 9 de septiembre de 2019.
2. En el mes de marzo de 2020, memorial en oposición a la convocatoria de dicho Tribunal, pues el acceder a su convocatoria con una solicitud anterior a la realización de la etapa de arreglo directo de una negociación colectiva, va en contra de las normas jurídicas que rigen el conflicto colectivo laboral en Colombia.
3. Ante la irregularidad descrita, no existió pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada de la solicitud que radicaron en marzo de 2020, época en que solo se podía acceder a este tipo de trámite de manera virtual, y tuvieron noticias de este trámite sólo a partir de comunicación de fecha 8 de febrero de 2021, por medio de la que se informa a Manpower sobre la realización del sorteo del tercer árbitro, según lo establece la Resolución número 3503 de 2017, diligencia que se programó para el 12 de febrero de 2021. Vale decir, que la comunicación que informaba sobre la realización de sorteo de tercer árbitro no solo deja claro que la convocatoria al Tribunal de Arbitramento corrió su curso sin tener en cuenta a su representada, siendo esta una de las partes directamente interesadas y afectadas dentro de este proceso, sino que además daba cuenta de la escogencia de un árbitro representante de los intereses económicos de la empresa dentro del conflicto colectivo, privando a mi representada de la posibilidad de designarlo, acarreando un grave perjuicio para los intereses económicos de Manpower..
4. Ante la irregular conformación del Tribunal de Arbitramento que decidiría el curso de la negociación colectiva entre Manpower y SINTRAEMAN, la empresa procedió a presentar el día 11 de febrero de 2021 vía correo electrónico, previo a la realización del sorteo de

tercer árbitro, un memorial en el que se solicitaba la anulación de lo acontecido a partir de la convocatoria de dicho tribunal de arbitramento, advirtiéndole que no se había atendido a la solicitud inicial de oposición presentada en marzo de 2020 y asimismo resaltando todas las irregularidades que viciaron esta solicitud de convocatoria desde sus inicios y la violación a los derechos que dichas irregularidades ocasionaban a su representada.

5. El 1º de marzo de la presente anualidad Manpower recibió correo electrónico, mediante el cual el Despacho accionado atiende al memorial presentado por mi representada el 11 de febrero de 2021, reconociendo que comunicó por error a la empresa que la solicitud del Tribunal de Arbitramento que promovió el sindicato fue de fecha 16 de julio de 2019, pero que dicho error no genera un cambio sustancial de fondo en el presente trámite y que la entidad puede simplemente corregirlo sin que se genere una afectación relevante en el trámite.
6. El Ministerio de Trabajo omitió por completo dar respuesta a la posición planteada el día 17 de marzo de 2020, por lo tanto, reiteran que el trámite de conformación de tribunal de arbitramento y designación de árbitros se encuentra viciados de nulidad. La vulneración de los derechos es clara si se tiene en cuenta que el Ministerio del Trabajo designó el árbitro que representaría a la compañía en el tribunal, desconociendo lo estipulado en el artículo 2.2.2.9.5 del Decreto 017 del 8 de enero de 2016.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello:

“DEJAR SIN EFECTOS, todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la presentación del escrito radicado el 17 de marzo de 2020 con ocasión a la petición de convocatoria a Tribunal de Arbitramento radicada por SINTRAEMAN.

2. *Retrotraer el trámite hasta la comunicación de solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramiento.*

Subsidiariamente,

3. *PERMITIR que Manpower con sustento en las facultades legales, designe uno de los árbitros que conforman el Tribunal de Arbitramento que dirima el presente conflicto.”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.
2. Oficio de Ministerio de Trabajo fechado 14 de noviembre de 2019, que fue enviado a la oficina de nuestros asesores jurídicos externos con sello de recibido del 27 de febrero de 2020.
3. Acta de inicio de etapa de arreglo directo de negociación colectiva entre Manpower y SINTRAEMAN que tiene fecha de 21 de agosto de 2019.
4. Acta de finalización de etapa de arreglo directo en negociación colectiva entre Manpower y SINTRAEMAN de fecha 9 de septiembre.
5. Evidencia de registro formal de la SINTRAEMAN.
6. Oficio de Ministerio de Trabajo fechado 8 de febrero de 2021 de asunto “Sorteo del tercer árbitro (...)”.
7. Escrito de oposición en respuesta al oficio de fecha 1º de marzo de 2021.
8. Respuesta oposición presentada el 26 de marzo de 2021 y sus anexos
9. Oficio por parte de Ministerio de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 08 de septiembre de 2021, ordenándose notificar a las accionadas; y la vinculación de SUBDIRECCIÓN DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SINDICATO DE TRABAJADORES ENFERMOS DE MANPOWER SINTRAEMANM, TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, el cual se encuentra en etapa de conformación por los señores Dra. CATALINA MORALES DUQUE, Dr. JORGE LUIS LEONES SERRANO y el Dr. Dr. BECERRA MORENO, ARBITRO DEL SINDICATO (del cual se desconoce el nombre completo por lo que se requerirá a las partes para que lo señalen), los señores WILLINTONG SARMIENTO VILLAREAL, WILBERTO GONZALES NIEBLES, EDGAR MUÑOZ ARAUJO, RAINET RANGEL VERGEL, OSCAR ANDRES GAMEZ HERNANDEZ, HENRY NUÑEZ, ANDY APARICIO SANCHEZ, CHAPMAN Y ASOCIADOS, y la señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES de MANPOWER.

La parte accionante solicitó como medida provisional: *“Teniendo en cuenta que el Tribunal de Arbitramento se encuentra conformado y ad portas de iniciar sesiones, a pesar de las irregularidades ya descritas, solicitamos suspender cualquier tipo de actuación al interior de la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento que actualmente se encuentra en curso.”*

La cual fue negada por el despacho al considerar que: *“...que no se encuentran acreditados los elementos urgencia, necesidad e impostergabilidad, frente a un perjuicio inminente, no se aportó prueba alguna sobre este, por lo que el despacho no accederá al decreto de la misma...”*

EL MINISTERIO DE TRABAJO, informó: *“Para el caso en concreto el accionante menciona que este Ministerio ha violado las normas sobre el derecho de petición, el debido proceso administrativo, sin embargo, el Ministerio ha adelantado el trámite de convocatoria de un tribunal de arbitramento obligatorio de acuerdo con lo regulado por los artículos 452 y siguientes del Código sustantivo del Trabajo y el capítulo 9 del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 017 de 2016. Es importante tener presente que, en el caso concreto, explicamos el paso a paso que se ha llevado en el expediente el cual puede ser corroborado en el escáner que se hace del mismo, cuya respuesta a la oposición fue en los mismos términos. Le informamos que, una vez revisado el expediente contentivo de la solicitud de tribunal de arbitramento obligatorio por parte de la Organización Sindical, SINTRAEMAN, encontramos que:*

- 1. Mediante Radicado No. 11EE2019331000000048524 del 23 de septiembre de 2020 la Organización Sindical radicó ante este despacho solicitud de Tribunal de arbitramento obligatorio, como mecanismo alternativo de solución de conflictos entre la Organización (1 al 35).*
- 2. Mediante radicado interno No. 08SI2020332100000001267 del 24 de enero de 2020, el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo certifica, “Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES ENFERMOS DE MANPOWER “SINTRAEMAN”, de PRIMER GRADO y de EMPRESA, con Acta de Constitución número 08 del 09 de agosto de 2019...” (folio 36).*
- 3. Mediante radicado No. 08SE2020331000000007762 del 21 de febrero, este despacho, solicita a la empresa Manpower de Colombia Ltda., allegue los documentos necesarios de conformidad con el Decreto 017 de 2016, como consecuencia a la solicitud recibida mediante comunicación con radicado número 11EE2019331000000048524 del “16 de Julio de 2019” (folio 38).*
- 4. Mediante constancia de entrega de fecha 21 de agosto de 2020, la oficina de correspondencia 472, hace constar que la oficina de abogados Chapman y Asociados recibió la comunicación con radicado número. 08SE2020331000000007762 del 21 de febrero, el 27 de febrero de 2020.*
- 5. Mediante citación de radicado Número 08SE2020331000000027776 del 09 de febrero de 2020, se procedió a citar la representante legal de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, al correo*

martha.perez@manpowergroup.com.co., para llevar a cabo el sorteo del árbitro de la empresa Manpower de Colombia Ltda(folio 43)

6. Mediante Certificado de comunicación electrónica email certificado, tribunalesarbitrament@mintrabajo.gov.co, hace constar que la citación a la empresa Manpower de Colombia Ltda, a través del correo martha.perez@manpowergroup.com.co, fue entregado el 02 de septiembre de 2020 las 13:43. (folio 45 a 46).

7. Mediante Acta No. 35 de 2020 hace constar el sorteo para designar el árbitro del empleador en el conflicto colectivo entre la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y la Organización Sindical SINTRAEMAN, cuyo arbitro designado fue la Dra. CATALINA MORALES DUQUE, de la lista de la Corte Suprema de justicia (folio 47), cuya posesión se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2020.

8. Mediante correo electrónico la Dra. Morales Duque, Arbitro nombrada por sorteo, en representación de la empresa Manpower de Colombia Ltda., informa que por desacuerdo en nombramiento del tercer arbitro, con el Dr. Becerra Moreno, Arbitro del Sindicato, solita se haga el respectivo tramite de sorteo para nombrar el tercer arbitro y darle continuidad al procedimiento de Convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio (folio 69).

9. Mediante Acta No. 13 de 2021 hace constar el sorteo para designar el tercer árbitro en el conflicto colectivo entre la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y la Organización Sindical SINTRAEMAN, cuyo arbitro designado fue el Dr. JORGE LUIS LEONES SERRANO, de la lista de la Corte Suprema de justicia (folio 59), cuya posesión se realizó el 09 de marzo de 2021. Folio 71.

10. Mediante Memorando interno el Coordinador del Grupo de Relaciones laborales el 13 de julio de 2021 remite al despacho el expediente y el proyecto de Resolución elaborados, revisados y aprobados por dicha coordinación correspondiente al tribunal de Arbitramento Obligatorio de Manpower de Colombia SAS – SINTAEMAN folio 76.

11. Mediante memorando interno del 03 de agosto de 2021 el despacho de la viceministra de Relaciones Laborales e inspección remite a la Coordinación de relaciones Laborales la devolución de la Resolución Manpower de Colombia S.A.S - SINTRAEMAN firmada y anexando expediente y Resolución No. 1832 del 30 de julio de 2021..." "... que una vez verificada las fechas a que la comunicación de oposición por parte de la empresa Manpower de Colombia Ltda, se observa que por un error involuntario, de transcripción se dejó en el formato de solicitud de documentos la fecha de "16 de julio de 2019" para el radicado número 11EE2019720800100006910, siendo la fecha correcta, el 22 de agosto de 2019, tal y como se observa a folio (1) y no como se indicó en la solicitud de documentos Radicado número 11EE2019331000000048524 del "16 de Julio de 2019" del expediente de tribunal de Arbitramento obligatorio de SINTREMAN con la empresa Manpower de Colombia Ltda..."

Así las cosas, en criterio de este despacho, cuando exista un yerro, es decir, que no se genere un cambio sustancial, la entidad podrá corregirlo, para el caso concreto haciendo las anotaciones respectivas, las cuales podrían ser señaladas en la Resolución que Convoca el Tribunal de Arbitramento Obligatorio entre la empresa SINTRAEMAN y la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, si así lo considera, sin que ello afecte su contenido, indicando la situación que corresponde y que sea acorde con el acto expedido. Finalmente le informamos que las etapas del procedimiento de este Tribunal en mención se han llevado conforme a la norma que rige dicho procedimiento, por lo que la fecha en el oficio de solicitud de Tribunal de Arbitramento no afecta de manera sustancial las etapas ya realizadas, que si bien es cierto la empresa continuó oponiéndose a la convocatoria de dicho Tribunal, también es cierto que se le contestó en su momento de fondo, tal como se anexa, y las oposiciones solo cambian de fecha y no agregaban ningún hecho diferente a la fecha errada que el Ministerio del Trabajo, por error involuntario, dejó plasmado en un documento, fecha que a la luz del expediente no alteró ninguna circunstancia."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., representada por el señor JUAN CAMILO GARCÉS MURILLO, dentro del trámite de conformación de TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO y designación de árbitros, en el marco del conflicto colectivo suscitado entre la sociedad MANPOWER y SINTRAEMAN?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991, 1382 del 2.000 y Decreto 333 de 2021 este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011, Ley 1563 de 2012; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T405-2018, T-747 de 2008, T-432-19, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JUAN CAMILO GARCÉS MURILLO, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que expone que en el marco del conflicto colectivo suscitado entre Manpower y el Sindicato De Trabajadores Enfermos De Manpower SINTRAEMANM, se presentó solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento promovida por SINTRAEMAN, informó que dentro del trámite de conformación del TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO y designación de árbitros, han existido presuntas irregularidades que vulneran su derecho al debido proceso.

La primera de ellas, respecto a la fecha de la solicitud para la conformación del Tribunal de Arbitramento, puesto que sostienen que se presentó antes del inicio de la etapa de arreglo directo que tuvieron las partes dentro de la negociación colectiva, por lo que manifestaron su oposición frente a ello, la cual no les respondieron de fondo y que procedieron con la designación de los árbitros, específicamente el tercer árbitro, por lo que indican que el trámite está viciado de nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte que la parte accionante pretende que se deje sin efectos, todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la presentación del escrito radicado el 17 de marzo de 2020 con ocasión a la petición de convocatoria a Tribunal de Arbitramento radicada por SINTRAEMAN, y subsidiariamente, se le permita a Manpower que designe uno de los árbitros que conforman el Tribunal de Arbitramento.

Teniendo en cuenta que la Litis se origina, en torno a la Resolución N° 1832 de 2021 del 30 de julio de 2021, por la cual se convoca e integra un tribunal de arbitramento obligatorio para dirimir el conflicto suscitado entre la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, expedido por el MINISTERIO DE TRABAJO.

Se tiene que en relación con la procedencia de las solicitudes de amparo en las que se pretenda controvertir un acto administrativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el juez debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció también el medio de control de nulidad simple y

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos de control de las decisiones de las autoridades estatales.

Por tanto, en el evento en que un sujeto considere que hay una afectación de un derecho subjetivo por causa de un acto administrativo, este cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa y promover la nulidad de la decisión y, adicionalmente, también puede solicitar el restablecimiento de la garantía vulnerada. Bajo ese orden, se podría afirmar que la tutela en estos casos es improcedente, al existir otros mecanismos judiciales para conjurar la vulneración.

En consecuencia, el despacho advierte que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos en vista de que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos judiciales ordinarios para discutir las actuaciones de las autoridades administrativas; dichas decisiones se presumen legales; y, además, se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, mediante las cuales se pueden adoptar los correctivos necesarios para salvaguardar los derechos vulnerados mientras se decide el proceso de manera definitiva.

En línea con lo expuesto, se reitera que, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*.

Igualmente, el artículo 229 del mismo código establece que en cualquier proceso declarativo el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger provisionalmente los derechos subjetivos que se pueden ver afectados, antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

También, el artículo 231 del señalado código establece cuáles son los requisitos para que se decreten las medidas cautelares.

En igual sentido, el artículo 233 dispone que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El demandado cuenta con cinco días para pronunciarse y vencido dicho plazo, el juez debe adoptar una decisión al respecto, en diez días. A su vez, precisa que, si el requerimiento fue negado, podrá solicitarse nuevamente siempre que existan hechos sobrevinientes y se cumplan las condiciones para su decreto. Contra esta providencia no procede ningún recurso. Sin embargo, el artículo 234 establece que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Así las cosas, teniendo en consideración lo expuesto, la Corte Constitucional ha señalado que la jurisdicción contencioso administrativa, a través de sus medios de control, cuenta con las herramientas jurídicas idóneas y eficaces para materializar el amparo de garantías fundamentales por medio de jueces especializados sobre la materia y medidas cautelares para evitar una afectación mayor.

De otra parte, el actor tiene a su disposición el recurso extraordinario de anulación, contra el laudo arbitral que se profiera dentro del trámite, el cual es la vía idónea y eficaz para discutir sobre la conformación de los árbitros, toda vez que el numeral 3 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, establece como causales de procedencia de dicho recurso: *“No haberse constituido el tribunal en forma legal.”*

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste el mecanismo de amparo.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, teniendo en cuenta que no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste el mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor JUAN CAMILO GARCÉS MURILLO, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COZA
JUEZA